

**INSTITUTO VERACRUZANO DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN**

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/03/2008/III

**PROMOVENTE: -----
-----**

**SUJETO OBLIGADO: H.
AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DE FORTÍN DE LAS FLORES,
VERACRUZ**

**CONSEJERA PONENTE: RAFAELA
LÓPEZ SALAS**

**CONSEJERA ENCARGADA DEL
ENGROSE: LUZ DEL CARMEN MARTÍ
CAPITANACHI**

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA: PORFIRIA GUZMÁN ROSAS**

Xalapa de Enríquez, Veracruz, a once de abril de dos mil ocho. Engrose del acuerdo del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, correspondiente a la sesión pública ordinaria celebrada el veintisiete de marzo de dos mil ocho.

Visto para resolver el expediente IVAI-REV/03/2008/III, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por -----, contra actos del sujeto obligado H. Ayuntamiento Constitucional de Fortín de las Flores Veracruz, y;

R E S U L T A N D O

I. El once de enero de dos mil ocho, ----- presentó una solicitud de acceso a la información pública ante el H. Ayuntamiento de Fortín de las Flores, Veracruz, en la que requiere copia simple del acta de Cabildo en la que se aprueba los nombramientos del Secretario y del Tesorero de ese municipio, de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, según consta del sello original de recibido de la Presidencia, visible a fojas 13 del expediente en que se actúa.

II. En fecha catorce de enero de dos mil ocho, el sujeto obligado respondió la solicitud de acceso a la información del recurrente, negando la entrega de la copia simple solicitada, por señalar que debe acreditar interés legítimo, según se desprende de la transcripción que obra a fojas 3 de autos y que a decir del promovente, fue plasmada en la tabla de avisos del Palacio Municipal.

III. El siete de febrero de dos mil ocho, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, escrito y anexos de -----, mediante el cual interpone recurso de revisión contra el H. Ayuntamiento Constitucional de Fortín de las Flores, Veracruz, por manifestar que la información requerida en su solicitud de acceso a la información presentada ante la Presidencia Municipal el once de enero del año en curso, consistente en copia simple de la

primera sesión de Cabildo, le fue negada mediante escrito del catorce de enero del presente año, plasmado en la tabla de avisos del Palacio Municipal de Fortín de las Flores, Veracruz, por lo que solicita la revisión del presente asunto, ya que en la negativa del sujeto obligado le indica que debe tener interés legítimo.

IV. En la misma fecha siete de febrero de dos mil ocho, el Presidente del Consejo General de este Instituto, con fundamento en los artículos 64, 65, 66 y 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, con el escrito y anexos recibidos tuvo por presentado al promovente, ordenó formar el expediente respectivo, al que le correspondió la clave IVAI-REV/03/2008/III y lo remitió a la Ponencia III a cargo de la Consejera Rafaela López Salas, para formular el proyecto de resolución dentro del plazo de veinte días hábiles siguientes a la presentación del recurso de revisión.

V. El ocho de febrero del año en curso, con el escrito de interposición del recurso de revisión y anexos presentados por -----, la Consejera Ponente acordó que antes de proveer sobre la admisión del recurso, se requiera al promovente para que: **a)** exhiba el original o copia certificada del acuse de recibo de la solicitud presentada el once de enero del año dos mil ocho ante el Presidente Municipal o Ayuntamiento de Fortín, Veracruz, con el apercibimiento de que en caso de incumplir con el requerimiento se resolverá con los elementos que obren en autos y **b)** señale domicilio para recibir notificaciones en esta ciudad, o en su caso correo electrónico, con el apercibimiento de que en caso de incumplir con el requerimiento las subsecuentes notificaciones aun las de carácter personal se practicarán por lista de estrados de este Instituto. Dicho acuerdo fue notificado de manera personal al recurrente en fecha doce de febrero del año en curso.

VI. En fecha catorce de febrero del año en curso, la Secretaría Técnica de este Instituto recibió escrito del promovente con el cual da cumplimiento al requerimiento anterior, es decir, exhibe el acuse de la solicitud de acceso a la información con sello original de recibido y señala una dirección de correo electrónico para recibir notificaciones, por lo que por proveído de esta misma fecha la Consejera Ponente acordó:

a). Admitir el recurso de revisión;

b). Agregar, admitir y tener por desahogadas por su propia naturaleza, las pruebas siguientes: documental privada consistente en la solicitud de información signada por el recurrente y dirigida al Presidente Municipal de Fortín de las Flores, Veracruz, acusada de recibido en fecha once de enero de dos mil ocho, con sello original de recibido y documental privada denominada por el recurrente como "contestación al escrito del once de enero del año dos mil ocho";

c). Tener por señalado el correo electrónico proporcionado por el recurrente para recibir notificaciones;

d). Correr traslado al sujeto obligado H. Ayuntamiento de Fortín, Veracruz, con las copias selladas y cotejadas del escrito de interposición del recurso de revisión y pruebas del recurrente, para que en el término de tres días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación: acredite personería y delegados en su caso; señale domicilio para recibir notificaciones en esta ciudad de Xalapa, Veracruz; aporte pruebas; manifieste tener conocimiento si sobre el acto que expresa el recurrente se ha interpuesto algún recurso o medio de defensa ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o del Poder

Judicial de la Federación, y; para que exhiba el original o copia certificada de la respuesta que dio al recurrente recaída a la solicitud de información presentada en fecha once de enero del año dos mil ocho, con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo se tomará como cierta la fecha que indica el recurrente, esto último como diligencia para mejor proveer;

e). Fijar las diez horas del veinticinco de febrero del año en curso para la celebración de la audiencia de alegatos con las Partes, la cual fue previamente aprobada por acuerdo del Consejo General de este Instituto en la misma fecha catorce de febrero de dos mil ocho.

Dicho acuerdo fue notificado al recurrente y al sujeto obligado en fechas catorce y quince de febrero del año en curso, respectivamente.

VII. El dieciocho de febrero del año en curso, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, escrito y anexos presentados por María Ramírez Juárez, en su calidad de Sindica Única y representante legal del H. Ayuntamiento de Fortín de las Flores, Veracruz, por lo que la Consejera Ponente en esa misma fecha acordó lo siguiente:

a). Tener por presentado en tiempo y forma al sujeto obligado, dentro del término de tres días que se le dio y con lo cual da cumplimiento a los incisos a), b), c) y d) del acuerdo de fecha catorce de febrero del año en curso, no así del inciso e) por lo que se le hace efectivo el apercibimiento de tomar como cierta la fecha de respuesta a la solicitud de información del recurrente;

b). Reconocer la personería de María Ramírez Juárez como Síndica Única y representante legal del H. Ayuntamiento de Fortín de las Flores, Veracruz;

c). Agregar, admitir y tener por desahogadas por su propia naturaleza, las pruebas siguiente: copia simple de la documental pública consistente en el acta de sesión de Cabildo de fecha tres de enero del año dos mil ocho; copia simple de la documental privada consistente en la solicitud de información signada por ----- y dirigida a Ángel Sánchez Rincón en su calidad de Presidente Municipal de Fortín de las Flores, Veracruz, de fecha once de enero del año en curso y copia simple de la documental pública consistente en la Constancia de Mayoría de la elección de Síndico Único, expedida por el Consejo Municipal de Fortín de las Flores, Veracruz;

d). Tener por señalado el domicilio proporcionado por el sujeto obligado para recibir notificaciones en esta ciudad de Xalapa, Veracruz, y;

e). Tener por hechas sus manifestaciones, las que serán tomadas en consideración al momento de resolver;

f). Dejar a vista del recurrente por el término de tres días hábiles siguientes al en que surta efectos la notificación, para que exprese por escrito si la información proporcionada por el sujeto obligado le satisface.

El acuerdo anterior se notificó por correo electrónico y estrados al recurrente el dieciocho de febrero del año en curso y por oficio al sujeto obligado el diecinueve siguiente.

VIII. El veinticinco de febrero del año en curso, tuvo lugar la audiencia prevista por el artículo 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a la cual no comparecieron ninguna de las partes, por lo que en suplencia de la queja se tuvieron por formulados los alegatos del recurrente y respecto al sujeto obligado se le tuvo

por precluído su derecho para formular alegatos. Asimismo la Consejera Ponente acordó que tomándose en consideración que por acuerdo de fecha dieciocho de febrero del año en curso se dejó a vista del recurrente la información proporcionada por el sujeto obligado para que expresara por escrito si dicha información le satisface, sin que lo haya hecho, se le tiene por precluído su derecho para desahogar la vista que se le dio. Dicha audiencia fue notificada a ambas partes el veintiséis de febrero del año en curso, por correo electrónico y estrados al recurrente y por oficio al sujeto obligado.

IX. Por acuerdo de fecha seis de marzo de dos mil ocho, la Consejera Ponente acordó que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 67.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en esta fecha y por conducto del Secretario Técnico, se turne a cada uno de los integrantes del Consejo General o Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el proyecto de resolución para que se proceda a resolver en definitiva.

X. En el proyecto formulado, la Consejera Ponente propone confirmar la determinación y/o respuesta que en forma extemporánea emite el sujeto obligado Honorable Ayuntamiento Constitucional de Fortín de las Flores, Veracruz, el dieciocho de febrero de dos mil ocho, en relación a la solicitud de información que formulara el promovente el once de enero del mismo año.

Asimismo propone tener al sujeto obligado, con su escrito de dieciocho de febrero del año en curso y con la documental que obra a fojas de la 31 a la 35 de autos, revocando unilateralmente la respuesta emitida el catorce de enero de dos mil ocho y por la cual da cumplimiento en forma extemporánea a la solicitud de información presentada por -----, ordenando la entrega de la información proporcionada por el sujeto obligado, dejándosela a disposición en autos, previas copias certificadas que obren en el expediente.

XI. El proyecto de referencia fue rechazado por mayoría de votos en sesión ordinaria pública de este Consejo General o Pleno, celebrada el veintisiete de marzo del año en curso. Por acuerdo de esta misma fecha el Presidente del Consejo General, en cumplimiento al acuerdo CG/SO/-02/27/03/2008 ordenó el engrose del expediente y con fundamento en los artículos 64, 65, 66 y 67 de la Ley de la materia, 15 fracción V, 17 fracción III, 40 y tercero transitorio del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, se turnó el expediente a la Ponencia II a cargo de la Consejera Luz del Carmen Martí Capitanachi, para que formulara el proyecto de resolución.

XII. Por acuerdo del Consejo General o Pleno, aprobado por mayoría de votos, se autorizó la ampliación del plazo por diez días hábiles mas, contados a partir del acuerdo de fecha veintisiete de marzo del año en curso, con la finalidad de que la Consejera encargada del engrose, esté en posibilidad de elaborar la resolución correspondiente, lo anterior de conformidad con los artículos 67.1, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 15, fracción V, 16, fracciones XVIII y XIX, 40 tercer párrafo y tercero transitorio del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

Por lo anterior, y

C O N S I D E R A N D O

Primero. Competencia. El Consejo General o Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información es competente para conocer y resolver el presente

recurso de revisión, de conformidad en lo previsto por los artículos 6, párrafo segundo, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6, último párrafo, 67, fracción IV, segundo párrafo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34, fracciones I, II y XII, 64, 67, 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 13, fracción XX del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

Segundo. Requisitos. Conforme al artículo 65 de la Ley de la materia, en el presente asunto se encuentran satisfechos los requisitos formales, toda vez que el escrito de interposición del recurso de revisión contiene el nombre y firma autógrafa del recurrente, su domicilio para recibir notificaciones; la identificación del sujeto obligado; se desprende la fecha en la que tuvo conocimiento del acto motivo del recurso; describe el acto que recurre; expone los agravios que a su consideración le causa dicho acto, y; aporta las pruebas documentales en que basa su impugnación.

Respecto a los requisitos sustanciales, el artículo 64.1, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, determina como causales de procedencia del recurso de revisión, las siguientes:

- I. Contra las resoluciones de las Unidades de Acceso o de los Comités de Información que le nieguen ese acceso, fundadas o no en una previa clasificación de los datos relativos como información reservada o confidencial;
- II. Cuando habiéndose cumplido los plazos establecidos en esta ley, dicha información no haya sido proporcionada;
- III. Contra las resoluciones del Consejo General que hayan concedido la ampliación del período de reserva de una información, conforme a lo dispuesto por el artículo 15 de esta ley;
- IV. Si el sujeto obligado se niega a efectuar modificaciones o correcciones a los datos personales, tratándose de una solicitud de su titular o representante legal; y
- V. Si el solicitante no está de acuerdo con la respuesta dada por el sujeto obligado, por considerar que la información pública entregada es incompleta, no corresponde a lo requerido, o bien esté en desacuerdo con el tiempo, costo, formato o modalidad dispuestos para la entrega de la misma.

En el caso concreto que nos ocupa, tenemos que -----, en fecha siete de febrero del año en curso, presentó ante la Oficialía de Partes de este Instituto, escrito libre por el cual interpone recurso de revisión, por manifestar que el once de enero del año en curso, solicitó al Presidente Municipal de Fortín de las Flores, Veracruz, copia simple de la primera sesión de Cabildo, pero que por escrito de éste, de fecha catorce del mismo mes y año, le fue negada la información porque debía acreditar interés jurídico. Lo anterior se corrobora con lo manifestado por el sujeto obligado en su escrito de contestación al recurso de revisión, de fecha dieciocho de febrero del año en curso, mismo que obra a fojas de la 28 a la 30 de autos, en la que expresamente señala que en primera ocasión se había negado la petición del ahora recurrente.

De lo anterior, se advierte que en el presente asunto se actualiza la hipótesis prevista en la fracción I del artículo 64 de la Ley de la materia, toda vez que dicho precepto establece que el recurso de revisión es procedente cuando la unidad de acceso o el comité de información, nieguen el acceso, fundándose o no en una previa clasificación de los datos relativos como información

reservada o confidencial y en este caso, se tiene la manifestación expresa del sujeto obligado de que efectivamente negó la información solicitada, fundando dicha negativa no en un acuerdo de clasificación de datos, sino en que debería acreditar interés legítimo. Por otra parte, aún cuando es el sujeto obligado quien emite la respuesta y no su unidad de acceso o el comité de información de acceso restringido, como bien se estudió en el proyecto de la Consejera Ponente, en forma alguna constituye un impedimento para la actualización de la causal de procedencia a la que nos hemos referido.

Por cuanto hace al requisito de oportunidad previsto en el artículo 64.2 de la Ley de la materia, el cual establece que el plazo para interponer el recurso de revisión es de quince días hábiles a partir de la notificación del acto impugnado, de que se haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo, este Consejo General advierte que se cumple con dicho requisito, toda vez que del cómputo de los días transcurridos entre el catorce de enero de dos mil ocho, fecha en que el sujeto obligado negó la información al promovente y el siete de febrero del año en curso, fecha en que fue recibido el recurso de revisión ante la Oficialía de Partes de este Instituto, transcurrieron exactamente los quince días hábiles que establece dicho numeral.

Lo anterior es así, porque en efecto, como también lo estudia la Consejera Ponente en su proyecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 37, 40 y 43 del Código de Procedimientos Administrativos, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información, por disposición expresa de su numeral 7.3, las notificaciones a los interesados se harán entre otras formas, por estrados y surten efectos el día hábil siguiente al en que se practiquen.

Respecto al cómputo de los plazos, éste comienza a correr desde el día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación, de ahí que si le negativa del sujeto obligado se notificó por estrados el catorce de enero del año en curso, surtió efectos el quince de febrero y es a partir del dieciséis de febrero que comenzaron a correr los quince días hábiles para la interposición del recurso, descontándose los días 19, 20, 26, 27 de enero y 2 y 3 de febrero, por ser sábados o domingos, así como también el 4 y 5 de febrero, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 715 y 74 de la Ley Federal del Trabajo y del acuerdo CG/SE-03/04/01/2008, por el que se estableció el calendario de suspensión de labores de este Instituto, publicado en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número extraordinario 62, de fecha veintiséis de febrero de dos mil ocho, por lo que se concluye que el recurso de revisión es oportuno en su presentación.

Tocante a las causales de improcedencia previstas en el artículo 70 de la Ley de la materia, cuyo análisis es de orden público, tenemos que el recurso de revisión será desechado cuando: la información solicitada se encuentre publicada; esté clasificada como de acceso restringido; el recurso sea presentado fuera del plazo establecido; este Instituto haya conocido anteriormente y resuelto en definitiva el recurso; se recurra una resolución que no haya sido emitida por una unidad de acceso o comité, o que ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o de la Federación se esté tramitando algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente.

Del análisis realizado a cada supuesto, este Consejo General estima que son inexistentes las causales de improcedencia por lo siguiente:

Conforme al registro de portales de transparencia que lleva este Instituto, consultable en el sitio de internet www.verivai.org.mx, en el link "sujetos obligados" y posteriormente "Catálogo de Portales de Transparencia", en forma alguna se advierte que el sujeto obligado H. Ayuntamiento

Constitucional de Fortín de las Flores, Veracruz, cuenta con un portal de transparencia, no obstante, al acceder al sitio web www.fortinver.gob.mx obtenido del pie de página del escrito de contestación al recurso del sujeto obligado, aparece la siguiente leyenda: "Fortín orgullo de Veracruz, muy pronto podrás navegar en el Portal del Ayuntamiento de Fortín", sin que permita realizar otra acción, de lo que se desprende que dicho sujeto obligado carece de portal de internet y por lo mismo de un portal de transparencia.

Asimismo el sujeto obligado al comparecer al recurso, omite realizar manifestación alguna respecto a que la información requerida se encuentre publicada, de lo que se advierte que ha sido omiso en la publicación y actualización de las obligaciones de transparencia a que está constreñido conforme a lo establecido en los numerales 6.1, fracción I, 8, 9 y Quinto transitorio de la Ley de la materia, puesto que mientras se encuentra en proceso la construcción de su portal de internet, debe difundir la información pública que conserve, resguarde o genere a través de un tablero o mesa de información municipal, de ahí que al no encontrarse publicada por ningún medio la información solicitada por el ahora recurrente, se concluye que es inexistente el supuesto previsto en la fracción I del artículo 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

De la búsqueda realizada en el libro de registro de Oficialía de Partes, se descartó la posibilidad de que el sujeto obligado haya notificado a este Instituto de la creación de su Comité de Información de Acceso Restringido o de que haya cumplido con la remisión del índice de la información o los expedientes clasificados como reservados, en el que se contenga los acuerdos de clasificación, de conformidad con lo previsto en la Ley de la materia y en el Lineamiento Décimo de los Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para Clasificar Información Reservada y Confidencial.

Del mismo modo, se realizó una búsqueda en el portal de internet de la Gaceta Oficial del Estado www.editoraveracruz.gob.mx sin que se hubiera localizado acuerdo de clasificación alguno del sujeto obligado H. Ayuntamiento de Fortín de las Flores, Veracruz, lo anterior en razón de la obligación impuesta a los sujetos obligados en el Lineamiento Tercero de los Lineamientos Generales antes citados, consistente en el deber de publicar el acuerdo de clasificación en su portal de internet, mesa o tablero municipal y en la Gaceta Oficial del Estado, dentro de los diez días hábiles siguientes a su emisión.

Por lo antes expuesto y dado que la información solicitada por el recurrente en manera alguna se advierte que se encuentre clasificada como de acceso restringido por considerarse reservada o confidencial, se concluye que no se materializa la hipótesis de improcedencia prevista en la fracción II del artículo 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Respecto a la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 70 del Ordenamiento en cita, relativa a la oportunidad en la interposición del recurso, en párrafos anteriores ha quedado acreditado que el medio de impugnación que nos ocupa cumple con dicho requisito, al haberse interpuesto exactamente a los quince días hábiles en que se tuvo por cierta la notificación hecha al ahora recurrente, de ahí que dicha causal de improcedencia queda sin materia.

Igualmente, conforme a las actas de sesión del Consejo General o Pleno, publicadas en el portal de internet www.verivai.org.mx se constató que con anterioridad no se ha conocido y resuelto en definitiva con respecto al acto que recurre ----- contra el H. Ayuntamiento de Fortín de las Flores, Veracruz, ni tampoco existe recurso de revisión en trámite por el mismo acto y las mismas partes, por lo que la causal de improcedencia prevista en la fracción IV del artículo 70 de la Ley de la materia queda sin efecto.

En cuanto a la causal de improcedencia a que se refiere la fracción V del artículo 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, referente a que la resolución recurrida no haya sido emitida por una Unidad de Acceso o Comité, este Consejo General arriba a la conclusión de que, cuando el sujeto obligado por incumplir con la obligación de poner en operación su unidad de acceso a la información o su comité de información de acceso restringido, sea su titular o el de alguna de sus dependencias quién responda las solicitudes de información, de ninguna forma puede dar lugar a la improcedencia del recurso de revisión que se interponga contra la respuesta que den los servidores públicos o titulares distintos al de la Unidad de Acceso o Comité, pues en caso contrario, el derecho de acceso a la información sería violatorio ante todos aquellos sujetos obligados que a la fecha no hayan puesto en operación su unidad de acceso o creado su comité de información de acceso restringido, en los términos que establece la Ley de la materia y los Lineamientos al efectos emitidos por este Instituto, de aquí que en el presente asunto, la causal de improcedencia en estudio no se actualiza.

Finalmente, la causal de improcedencia prevista en la fracción VI del artículo 70 de la Ley de la materia, queda sin efecto, dado que el sujeto obligado en cumplimiento al requerimiento hecho por acuerdo del catorce de febrero del año en curso, al comparecer al recurso, manifiesta que no se ha interpuesto ninguna acción legal en referencia a la petición del ahora recurrente, de lo que se concluye que contra el acto recurrido, el promovente no ha interpuesto algún recurso o medio de defensa ante los Tribunales del Poder Judicial del Estado o de la Federación.

Por cuanto hace a las causales de sobreseimiento previstas en el numeral 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, cuyo estudio también es de orden público, éstas se actualizan cuando:

- I. El recurrente se desista expresamente del recurso;
- II. El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se extinga;
- III. El sujeto obligado modifique o revoque, a satisfacción del particular, el acto o resolución recurrida antes de emitirse la resolución del Consejo;
- IV. El recurrente interponga, durante la tramitación del recurso, el juicio de protección de Derechos Humanos, o
- V. Admitido el recurso aparezca alguna causal de improcedencia en los términos de la presente ley.

De lo antes transcrito, se advierte que el recurso de revisión será sobreseído cuando una vez admitido, el recurrente se desista expresamente, o que éste fallezca o se extinga en el caso de personas morales, circunstancias que no se han presentado; por otra parte, este Instituto no tiene conocimiento ni ha sido notificado de la interposición del Juicio de Protección de Derechos Humanos por parte de ----- y así mismo del estudio a las causales de improcedencia realizado en párrafos anteriores, no se depende la actualización de alguna que pudiera dar lugar al sobreseimiento, de ahí que es de concluirse que quedan sin efecto los supuesto previstos en las fracciones I, II, IV y V del numeral antes citado.

Respecto al supuesto previsto en la fracción III del artículo 71 de la Ley de la materia, éste da lugar al sobreseimiento cuando el sujeto obligado modifique o revoque, a satisfacción del particular, el acto o resolución recurrida antes de emitirse la resolución del Consejo; dicho supuesto implica necesariamente contar con la manifestación expresa del particular de que la información proporcionada por el sujeto obligado le satisface, de ahí que en el presente caso, habrá de ocuparse de tal condicionante.

Conforme a las constancias que obran en autos, tenemos que el acto que recurre ----- en el recurso de revisión interpuesto contra el H. Ayuntamiento de Fortín de las Flores, Veracruz, es la negativa de éste a proporcionar copia simple del acta de Cabildo en la que se aprueban los nombramientos del Secretario y el Tesorero Municipal.

El sujeto obligado, al comparecer al recurso de revisión por conducto de María Ramírez Juárez, en su calidad de Sindica Única y representante legal del H. Ayuntamiento de Fortín de las Flores, Veracruz, en su escrito y anexos recibidos en la Oficialía de Partes de este Instituto en fecha dieciocho de febrero del año en curso, visibles a fojas de la 28 a la 46 de autos, manifiesta que en una primera ocasión se le había negado la petición a -----, pero que pidieron asesoría a este Instituto a través del Presidente del Consejo, quien les hizo saber que sí debían expedir las copias simples del acta de sesión de Cabildo solicitada; sin embargo debido a que no se contaba con ningún dato para notificarle que daba lugar su petición y así también entregarle las copias simples del acta de Cabildo solicitada, pide se tenga por cumplida la solicitud de ----- con las copias simples de la sesión de Cabildo que anexa.

En atención a lo anterior, por acuerdo de fecha dieciocho de febrero del año en curso, la Consejera Ponente ordenó dejar a vista de ----- por el término de tres días hábiles siguientes, para que exprese por escrito si la información proporcionada por el sujeto obligado le satisface, acuerdo que fue notificado vía correo electrónico y por lista de estrados al recurrente en la misma fecha, sin que haya desahogado la vista, por lo que ante la falta de manifestación expresa del recurrente de que la información proporcionada por el sujeto obligado le satisface, misma que obra en autos a fojas 31 a la 35, este Consejo General desestima que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III del artículo 71 de la Ley que nos rige.

Al cumplir el recurso de revisión con los requisitos formales y sustanciales, así como quedar demostrado la inexistencia de causales de improcedencia o sobreseimiento, lo que procede es analizar el fondo del asunto.

Tercero. Naturaleza de la información solicitada. Previo al estudio del fondo del asunto, es necesario analizar la naturaleza de la información solicitada por el recurrente, para lo cual habrá de observarse las disposiciones Constitucionales federal y local, así como lo regulado en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

La Constitución Federal, en su artículo 6 dispone que el derecho a la información será garantizado por el Estado y que para su ejercicio los tres niveles de gobierno, en sus respectivos ámbitos de competencia se regirán por los siguientes principios y bases:

- ...
- III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos. ...

Por su parte nuestra Constitución Local, en el artículo 6, párrafo último, dispone que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información, para lo cual la ley establecerá los requisitos que determinarán la publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados y el procedimiento para obtenerla, así como la acción para corregir o proteger la información confidencial. También en su artículo 67, fracción IV establece que el derecho a la información y la protección de datos personales los garantizará este Instituto Veracruzano de Acceso a la información, conforme a las siguientes bases:

...
f) La información pública se obtendrá mediante el procedimiento expedito señalado por la ley. Su acceso será gratuito y sólo se cobrarán los gastos de reproducción y envío, en su caso; y...

De ambos instrumentos constitucionales, tenemos que el derecho a la información es inherente a toda persona, su acceso es gratuito, exceptuándose los gastos de reproducción y envío, en su caso, no es necesario acreditar interés alguno o justificar su utilización y su obtención se hará mediante un procedimiento expedito.

La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reglamentaria del artículo 6 de la Constitución Local, recoge tales principios y bases, estableciendo como uno de sus objetivos en el numeral 2.1, fracción II, el de proveer lo necesario para que toda persona pueda tener acceso a la información mediante procedimientos sencillos, expeditos y gratuitos.

En el artículo 3.1, fracción IV de dicho Ordenamiento, se define que por derecho de acceso a la información debe entenderse la garantía que tiene toda persona para acceder a la información generada, resguardada o en poder de los sujetos obligados conforme a la Ley.

Del artículo 4.1 de la Ley de la materia, se desprende que toda la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es un bien público; que toda persona tiene derecho a obtenerla en los términos y con las excepciones que señala la Ley, sin que sea necesario acreditar interés legítimo. En congruencia con lo anterior el artículo 11 de la misma Ley, señala que la información en poder de los sujetos obligados sólo estará sujeta a restricción en los casos expresamente previstos en la Ley, por lo que toda la que generen, guarden o custodien será considerada, con fundamento el principio de máxima publicidad, como pública y de libre acceso.

Respecto al procedimiento sencillo y expedito a que refieren los preceptos constitucionales anteriormente señalados, éste se encuentra regulado en los artículos 56, 57 y 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, de los que se desprende que cualquier persona por sí o a través de su representante puede ejercer el derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda, quién deberá responder en un plazo máximo de diez días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud.

La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se ponga los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio. En tratándose de información disponible al público en medios impresos, formatos electrónicos, por internet o cualquier otro medio, el sujeto obligado hará

saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información. La determinación que emita el sujeto obligado respecto de la solicitud de información, es impugnabile a través del recurso de revisión, el cual debe interponerse ante este Instituto, cuando actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 64.1 del Ordenamiento en cita.

Ahora bien, la solicitud de acceso a la información pública presentada por -----, el once de enero del año en curso, ante el H. Ayuntamiento Constitucional de Fortín de las Flores, Veracruz, la hace consistir en una copia simple del acta en la que el Cabildo aprobó los nombramientos del Secretario y Tesorero Municipal, información que conforme a lo previsto por el artículo 8.1, fracción XXII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave tiene el carácter de pública, dado que los sujetos obligados están constreñidos a publicar las actas, minutas y demás documentos de las sesiones públicas, incluyendo los de los Cabildos.

A mayor abundamiento, los artículos 27, fracción I, 28, 29, 30, 31 y 32 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, en la parte que interesa, disponen que el Presidente Municipal, deberá celebrar el primero de enero, su primera sesión ordinaria a efecto de designar al Tesorero y al Secretario del Ayuntamiento, así como distribuir entre los Ediles las Comisiones Municipales. Asimismo se establece que las sesiones de Cabildo serán ordinarias, extraordinarias o solemnes, según el caso, y podrán adoptar la modalidad de públicas o secretas.

La periodicidad de las sesiones ordinarias es de por lo menos dos cada mes y respecto de las extraordinarias éstas podrán celebrarse cuando ocurriere algún asunto urgente o lo pidiera alguno de los Ediles; el resultado de dichas sesiones se hará constar en actas que contendrán una relación sucinta de los puntos tratados y los acuerdos respectivos serán publicados en la Tabla de Avisos.

Respecto al carácter de las sesiones, dicho Ordenamiento establece que son solemnes las sesiones en que se instale el Ayuntamiento, se rinda el informe sobre el estado que guarda la administración pública municipal, entre otras; son públicas, todas con excepción de aquéllas cuya materia deba tratarse en sesión secreta, considerándose en estos casos: los asuntos graves que alteren el orden y la tranquilidad públicos del municipio; las comunicaciones que con nota de reservado, que lo ameriten, le dirijan al Ayuntamiento los Poderes Legislativo, Ejecutivo o Judicial; o las solicitudes de remoción de servidores públicos municipales que hayan sido nombrados por el Ayuntamiento.

Por otra parte, de la revisión al acta de sesión extraordinaria de Cabildo de fecha tres de enero del año en curso del H. Ayuntamiento de Fortín de las Flores, Veracruz, anexa al escrito de contestación al recurso de revisión en fecha dieciocho de febrero del presente año, visible a fojas 31 a 35 de autos, de su contenido se descarta que se trate de una sesión secreta, toda vez que los asuntos listados en el orden del día, en ninguno de los casos se refiere a los supuestos del artículo 32 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, de ahí que en congruencia con el numeral 8.1, fracción XXII de la Ley de la materia, se concluye que el acta de sesión de Cabildo donde se designa al Secretario y Tesorero del H. Ayuntamiento de Fortín de las Flores, es de naturaleza pública y por tanto existe el deber legal del sujeto obligado de proporcionarla conforme al procedimiento y plazo previstos en la Ley que nos rige.

Cuarto. En cuanto al fondo del asunto, ahora se procederá a su estudio a efecto de resolver si es fundado el agravio hecho valer por el recurrente en su

escrito de interposición del recurso de revisión, en el que expone que en fecha once de enero de dos mil ocho solicitó al Presidente Municipal de Fortín de las Flores, Veracruz, una copia simple de la primera sesión de Cabildo, pero que el catorce de enero siguiente, por escrito plasmado en la tabla de avisos, le fue negada la información solicitada, bajo el argumento de que debe tener un interés legítimo, motivo por el cual pide la revisión de dicha negativa.

De las manifestaciones anteriores se desprende que el agravio que causa a -----, es la negativa de acceso a la información porque a consideración del sujeto obligado debe acreditar interés legítimo, contrario a lo establecido en el artículo 6 de la Constitución General y 4.1 de la Ley de la materia, lo que resulta violatorio a su derecho de acceso a la información.

La negativa anterior se corrobora con la propia manifestación de la representante del sujeto obligado, al señalar en su escrito de contestación al recurso de fecha dieciocho de febrero del año en curso, que en una primera ocasión se había negado la petición de -----, pero que ante la imposibilidad de notificarle dado que en la solicitud no señaló domicilio o correo electrónico, ni tampoco volvió a presentarse ante ese H. Ayuntamiento, solicitaron asesoría a este Instituto, quien a través del Consejero Presidente, les hizo saber que sí debían expedir las copias simples solicitadas del acta de sesión de Cabildo, desprendiéndose de los puntos petitorios del escrito en comento, que el sujeto obligado solicita a este Instituto se tenga por cumplida la solicitud del ahora recurrente con las copias simples de la sesión de Cabildo que anexó a dicho escrito.

Del material probatorio aportado por el recurrente, esto es, la solicitud de acceso a la información con sello original de recibido, visible a fojas 13 de autos y documental denominada como "contestación al escrito del once de enero del dos mil ocho", consultable a fojas 3 de actuaciones, las cuales conforme a los artículos 104 y 111 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, según lo dispone el numeral 7.3, de este último ordenamiento, apreciándolas en su conjunto, generan convicción a este Órgano Colegiado de que en efecto el sujeto obligado recibió en fecha once de enero de dos mil ocho la solicitud de información de ----- y que ésta fue negada el catorce de enero siguiente, por no acreditar el solicitante tener interés legítimo, lo cual resulta violario al ejercicio del derecho de acceso a la información.

Ahora bien, la pretensión del sujeto obligado de tener por cumplida la solicitud de acceso a la información de ----- al anexar a su escrito de dieciocho de febrero del año en curso, copia simple del acta de sesión de Cabildo del H. Ayuntamiento de Fortín de las Flores, Veracruz, de fecha tres de enero de dos mil ocho, en la que consta que en el desahogo del punto III del orden del día que se aprobó por unanimidad la designación de los ciudadanos Ángel Antonio Sánchez Jácome y José Alfredo Jiménez Andrade, como Secretario y Tesorero del Ayuntamiento, respectivamente, resulta contraria a lo señalado en el artículo 57.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dado que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan los documentos o registros a disposición del solicitante, o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio, lo que necesariamente implica que el sujeto obligado de manera directa lleve a cabo tales acciones y no a través de este Instituto.

Al respecto cabe destacar, que la garantía o el derecho de acceso a la información, se surte en el momento en que el solicitante o particular recibe

del sujeto obligado la información requerida y no cuando ésta es entregada a la autoridad garante. Permitir lo anterior, rompería con el principio constitucional de que, para el ejercicio del derecho de acceso a la información se debe seguir el procedimiento expedito y sencillo que establece la Ley que nos rige, y ésta en ninguna de sus disposiciones establece que sea este Instituto quién ponga a disposición de los recurrentes la información proporcionada por los sujetos obligados.

Lo anterior se afirma en virtud de que, si bien es cierto, el sujeto obligado actúa correctamente al revocar su primera determinación consistente en la negativa de acceso a la información y determinar la permisión, aún de manera extemporánea, del acceso a la información, al exhibir ante este organismo autónomo del Estado, la información solicitada por el promovente, también lo es que, el deber a cargo del sujeto obligado no se termina y cumplimenta con el hecho de que se exhiba la información solicitada ante este Instituto y se ponga a su disposición a través de éste, sino que la carga impositiva del sujeto obligado, le exige notificar al solicitante de la información, aquí recurrente, la respuesta que le otorgue, la existencia de la información solicitada, la modalidad de la entrega, y en su caso, el costo por reproducción y envío de la misma, esto de conformidad con lo dispuesto por la fracción I del artículo 59.1 de la Ley de la materia, por lo que es de advertirse que en la especie el sujeto obligado no está cumpliendo con su deber de permitir el acceso a la información, en toda la extensión de dicho deber legal, ya que omite la parte de la entrega de la misma, sobre todo que le fueron solicitadas por el promovente, copias de las actas de cabildo en las que conste la designación del Secretario y el Tesorero Municipal, siendo que el propio artículo 57.1 en concordancia con los diversos 4 y 59.2 del ordenamiento legal invocado, prevén con toda claridad, sin permitir diversa interpretación más allá de la textual, que todo individuo tiene derecho a obtener copias de la información que solicite; en consecuencia para poder tenerse al sujeto obligado por cumplida la obligación de acceso a la información, debió expedir las copias solicitadas y entregarlas al solicitante; de ahí que no se puede tener por cumplida la obligación de acceso a la información, en el caso que nos ocupa, en virtud de que el sujeto obligado no ha cumplido con esta parte de su deber legal, debiéndose tener el cumplimiento, como parcial, al exhibir ante el Instituto la información que le fue solicitada, lo que no es suficiente para que este Consejo General, resuelva en el sentido que propone la Consejera Ponente de tener por confirmada la determinación del sujeto obligado, ya que con ello se le causarían serios perjuicios al solicitante de la información, aquí recurrente, al imponérsele la carga de tener que acudir ante el Instituto para recibir la información que solicitó al sujeto obligado, Instituto que no tiene como función o deber legal el entregar la información que es generada o está en posesión de los sujetos obligados, pensar lo contrario lo convertiría en un intermediario, comisionado o dependiente de éstos.

Dada la naturaleza del derecho de acceso a la información, y en nuestro caso particular, debido a las características geográficas del Estado de Veracruz, si se acepta que el sujeto obligado ponga a disposición en autos la información que le fue requerida, implica que el solicitante si la quiere ver o enterarse de su contenido debe trasladarse a esta ciudad de Xalapa, por lo que no se está cumpliendo con el principio constitucional y objetivo consignado en la Ley de proporcionar de modo sencillo y expedito la información solicitada, lo cual constituiría un precedente para que los demás sujetos obligados retarden en perjuicio de los solicitantes la entrega de la información. Además, este Instituto no puede convertirse en el archivo de información de los sujetos obligados.

Por otra parte resulta inexcusable el hecho de que sujeto obligado, a sabiendas de que la información pública solicitada debía ser entregada a -----, y que por no constar en la solicitud de acceso el domicilio o correo electrónico estuvo imposibilitado para notificarle la revocación de su resolución de fecha catorce de enero de dos mil ocho y entregarle la copia simple solicitada de la sesión de Cabildo, ya que en principio, también pudo haberle notificado la revocación de su determinación a través de la tabla de avisos de ese H. Ayuntamiento, tal como lo hizo en la primera ocasión en que negó la información, pero aún después del quince de febrero del año en curso, fecha en que se le corrió traslado del recurso de revisión interpuesto en su contra, tenía ya la posibilidad de entregar al ahora recurrente la información solicitada en su domicilio, dado que en el escrito de interposición del recurso con el que se le corrió traslado, constan dichos datos de -----.

No pasa desapercibido el hecho de que la Consejera Ponente, el dieciocho de febrero del año en curso dejó a vista del recurrente las copias simples del acta de sesión de Cabildo de fecha tres de enero del año en curso, exhibidas por el sujeto obligado en su escrito de contestación al recurso, a efecto de que en el término de tres días hábiles manifestara si la información satisfacía a sus intereses, sin que de autos conste que haya desahogado dicha vista, según se desprende de la audiencia celebrada el veinticinco de febrero del año en curso.

Al respecto cabe precisar que conforme a diversas tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el término dar vista, debe entenderse que la promoción o diligencia de que se trate, se quede en los autos del juicio para que de ella se enteren las partes, de ahí que el recurrente tuvo la posibilidad de apersonarse al expediente, lo que necesariamente le implicaba trasladarse de su lugar de residencia Fortín de las Flores, Veracruz a esta ciudad capital, y esto evidentemente le generaría por lo menos gastos de traslado, dada la distancia entre un lugar y otro, por lo que ante tales circunstancias, se insiste en que el sujeto obligado y sólo él, está constreñido a entregar de manera directa la información solicitada por el ahora recurrente.

De lo antes expuesto, se arriba a la conclusión de que es fundado el agravio hecho valer por el recurrente -----, aun cuando el sujeto obligado al comparecer al recurso, revoca su determinación de fecha catorce de enero del año en curso, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 57.1 de la Ley de la materia, puesto que el sujeto obligado omite responder y notificar de manera directa al ahora recurrente la revocación de su determinación y por consecuencia de entregar la información solicitada, consistente en copia simple del acta de sesión de Cabildo de fecha tres de enero del año en curso, donde se aprueba la designación del Secretario y Tesorero Municipal, de ahí que lo que procede es ordenar al sujeto obligado que permita el acceso a la información al recurrente y entregue copia simple de la referida acta de sesión de Cabildo, en un plazo máximo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente hábil al en que surta efectos la notificación.

Devuélvase los documentos que solicite el recurrente y en su lugar déjese copias certificadas; expídase copia certificada o simple de la presente resolución a la parte que lo solicite y se encuentre autorizada para ello, previo pago de los costos de reproducción correspondiente.

De conformidad con lo previsto por el artículo 73 de la Ley de la materia y 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, se informa al recurrente, que la presente resolución podrá ser

combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en un plazo de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

Quinto. Publicidad de la resolución. De conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como sujeto obligado, debe promover la máxima publicidad de sus actos, dentro de los que se encuentran hacer públicas las resoluciones que se emitan en los recursos de los que conozca, según lo previene la fracción V del artículo 67 de la Ley de la materia, por ello se hace del conocimiento del promovente, que a partir de que se le notifique la presente resolución y hasta ocho días hábiles después de que haya causado estado o ejecutoria la misma, podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación; lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 8, fracción XXVI y 17, fracción I del ordenamiento legal en cita.

Cabe señalar que el plazo de los ocho días, previsto en la fracción XXVI, del artículo 8, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, es aplicable a las partes involucradas en las sentencias y resoluciones emitidas por el Poder Judicial del Estado, que hayan causado estado o ejecutoria; sin embargo, como este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información ejerce materialmente una función jurisdiccional, su Consejo General determina aplicar el mismo criterio para estos efectos, ante la falta de disposición expresa en la Ley de la materia, por ser ese plazo el que estableció el legislador veracruzano en materia de datos personales contenidos en sentencias y resoluciones que hayan causado estado o ejecutoria y porque dicho plazo constituye un beneficio en favor del solicitante de la información, al que debe estarse, en lugar del regulado genéricamente en el artículo 41 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, de aplicación supletoria a la Ley en comento.

En términos de lo previsto por el artículo 16, fracciones XIII y XVIII del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, se instruye al Secretario Técnico para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios habilitados y dé seguimiento a la misma.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información,

R E S U E L V E

PRIMERO. Es **fundado** el agravio hecho valer por el recurrente, en consecuencia, de conformidad con lo previsto por el artículo 69.1, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **se revoca** la respuesta del sujeto obligado H. Ayuntamiento de Fortín de las Flores, Veracruz, notificada al recurrente en fecha catorce de enero del año en curso, y se ordena a dicho sujeto obligado que en un plazo máximo de diez días hábiles, contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, permita al particular el acceso a la información solicitada, en los términos que han quedado precisados en el considerando cuarto del presente fallo.

SEGUNDO. Hágasele saber al recurrente que deberá informar a este Instituto,-

si se le permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido de que de no hacerlo, existirá la presunción que la resolución ha sido acatada; lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con el presente fallo o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento, mediante escrito en el que precise el número de expediente del recurso de revisión y al que, preferentemente, acompañe el oficio del sujeto obligado mediante el cual entregó la información y acusó de recibida la misma.

TERCERO. Notifíquese personalmente la presente resolución al recurrente, en el domicilio señalado para tal efecto, y por oficio al sujeto obligado H. Ayuntamiento de Fortín de las Flores, Veracruz, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 7.3, 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 37, fracción I del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, de aplicación supletoria; hágasele saber al recurrente que, a partir de que se notifique la presente resolución y hasta ocho días hábiles después de que haya causado estado o ejecutoria la misma, podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación; lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 8, fracción XXVI y 17, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Así mismo, hágase del conocimiento del promovente que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz. Devuélvase los documentos que solicite el promovente, dejando en su lugar copias certificadas de los mismos.

CUARTO. Se ordena al H. Ayuntamiento de Fortín de las Flores, Veracruz, informe por escrito a este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el cumplimiento de la presente resolución, en un término de tres días hábiles posteriores al en que se cumpla. El incumplimiento de la resolución dará lugar a la aplicación del procedimiento a que se refiere el Título Cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

QUINTO. En términos de lo previsto por el artículo 16, fracciones XIII y XVIII del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, se instruye al Secretario Técnico para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios habilitados y dé seguimiento a la misma.

Así lo resolvieron por mayoría de votos los integrantes del Consejo General o Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Álvaro Ricardo De Gasperín Sampieri y Luz del Carmen Martí Capitanachi, a cuyo cargo estuvo el engrose, por ante el Secretario Técnico, Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.

Álvaro Ricardo De Gasperín Sampieri
Consejero Presidente

Luz del Carmen Martí Capitanachi
Consejera

Fernando Aguilera de Hombre
Secretario Técnico